

De *5* de *junio* de 2023
LEY 383

Que establece incentivos tributarios para el deporte

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto lograr el crecimiento y sostenibilidad financiera de las federaciones y asociaciones deportivas nacionales debidamente reconocidas por el Instituto Panameño de Deportes y el Comité Olímpico de Panamá, a fin de mejorar el desarrollo deportivo en Panamá.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Actividades conexas.* Toda actividad necesariamente relacionada con la realización de actividades deportivas, sin la cual no sería posible realizarla por ser complementaria o parte de ella, tales como el ejercicio físico, alimentación, ciertas actividades de administración, descanso, salud y entrenamiento del deportista, entre otros.
2. *Deportista.* Persona natural que se dedica a la práctica de un deporte con o sin remuneración.
3. *Instalación deportiva.* Todo coliseo, gimnasio, estadio o estructura física utilizada para llevar a cabo actividades deportivas propiamente como tal o para el desarrollo y realización de actividades conexas a estas.
4. *Inversión privada individual.* Desembolso de fondos privados incurridos por cada entidad deportiva prevista en la Ley 16 de 1995 y su reglamentación, las cuales serán elegibles para recibir certificados de fomento al deporte hasta por el 50 % de la inversión privada para su funcionamiento deportivo, gestionado por las federaciones y asociaciones deportivas nacionales reconocidas por el Instituto Panameño de Deportes y el Comité Olímpico de Panamá, y debidamente sustentado anualmente ante el Instituto.
5. *Inversión privada agregada.* Sumatoria de la inversión privada individual anual que lleven adelante las entidades deportivas previstas en la Ley 16 de 1995 y su reglamentación.

Artículo 3. El contribuyente podrá adquirir certificados de fomento al deporte de las federaciones y asociaciones deportivas nacionales reconocidas por el Instituto Panameño de Deportes y el Comité Olímpico de Panamá hasta el 1 % de su ingreso gravable en un periodo fiscal, el cual será aplicado como crédito fiscal sobre el impuesto sobre la renta causado a pagar en dicho periodo fiscal.

En caso de no aplicarse el certificado de fomento al deporte adquirido al impuesto sobre la renta causado a pagar del contribuyente en un periodo fiscal, dicho monto o el excedente no utilizado se aplicará primero a los montos estimados del impuesto sobre la renta



a pagar del contribuyente hasta su consumo total. De no poder aplicarse el certificado de fomento al deporte según se establece en este artículo al impuesto sobre la renta causado o estimado del contribuyente, este podrá aplicarse para pagar cualquier otro impuesto de orden nacional del contribuyente o podrá ser cedido o enajenado total o parcialmente a un tercero para el pago de cualquier impuesto de orden nacional.

Para efectos de los párrafos anteriores, la Dirección General de Ingresos deberá realizar las adecuaciones correspondientes en el formulario de liquidación del impuesto sobre la renta anual en el mismo periodo fiscal en que comience a regir la presente Ley.

Se seguirán las reglas establecidas en la normativa aplicable para la compensación o cesión del crédito fiscal dimanante a un tercero.

Para la determinación del valor en el caso de adquisición del certificado de fomento al deporte por especie, excluyendo los bienes inmuebles, se deberá establecer su precio de costo en su propio inventario.

En caso de que el contribuyente produzca o rebaje de su propio inventario de venta de tales bienes, deberá facturarlos y considerarlos como un ingreso gravable y a su vez aplicarlos sobre el impuesto sobre la renta tal como indica el presente artículo.

Artículo 4. Las federaciones y asociaciones deportivas nacionales reconocidas por el Instituto Panameño de Deportes y el Comité Olímpico de Panamá serán responsables de recibir los certificados de fomento al deporte generados por la inversión privada agregada y distribuirlos de acuerdo con la inversión privada individual de cada uno de sus miembros.

Las federaciones y asociaciones deportivas nacionales fiscalizarán el uso que den las entidades deportivas previstas en la Ley 16 de 1995 y su reglamentación a los recursos que se obtengan por la venta de los certificados de fomento al deporte.

Las federaciones y las asociaciones deportivas nacionales reconocidas por el Instituto Panameño de Deportes y el Comité Olímpico de Panamá serán fiscalizadas por la Dirección General de Ingresos y la Contraloría General de la República.

Anualmente, el Estado emitirá certificados de fomento al deporte derivado de la inversión privada agregada hasta por un 0.25 % del producto interno bruto nacional reportado el año inmediatamente anterior. Este monto será revisado cada cinco años, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Si el 50 % de la inversión privada agregada supera el 0.25 % del producto interno bruto nacional reportado el año inmediatamente anterior, el Instituto Panameño de Deportes asignará los certificados de fomento al deporte proporcional a la inversión privada agregada reportada por las respectivas entidades deportivas.

Los fondos recibidos producto de la venta del certificado de fomento al deporte según se establece en la presente Ley serán utilizados exclusivamente para el mantenimiento de instalaciones deportivas y gastos asociados al desarrollo del deportista.

Las entidades deportivas previstas en la Ley 16 de 1995 y su reglamentación serán inelegibles para recibir certificados de fomento al deporte en el futuro, en caso de que se compruebe el uso de los fondos para actividades distintas a las descritas en el presente



artículo, según la determinación de la federación o asociación deportiva nacional reconocida por el Instituto Panameño de Deportes y el Comité Olímpico de Panamá.

La federación o asociación deportiva nacional reconocida por el Instituto Panameño de Deportes y el Comité Olímpico de Panamá también podrá ser sancionada con inelegibilidad por negligencia en su tarea fiscalizadora, si el caso lo amerita, según la determinación de la Dirección General de Ingresos y la Contraloría General de la República.

Para la ejecución de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Dirección General de Ingresos conjuntamente con la Contraloría General de la República podrá realizar un control posterior, en cualquier momento, para constatar el cumplimiento de dichas tareas y fines encomendadas a las federaciones o asociaciones deportivas nacionales por medio de la presente Ley.

Artículo 5. Las entidades deportivas previstas en la Ley 16 de 1995 y su reglamentación que reciban a título de donación un bien inmueble estarán obligadas a la construcción de una instalación para realizar actividades deportivas o actividades conexas con un mínimo de inversión en mejoras hasta de treinta mil balboas (B/.30 000.00) e iniciar las obras dentro de los doce meses siguientes en que haya recibido tal donación en especie y finalizar su construcción en el plazo razonable de acuerdo con la obra a ejecutar.

Las mejoras construidas deberán cumplir con todas las normas relativas a la construcción de obras permanentes y ser declaradas e inscritas en el Registro Público y la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, conforme lo establece la normativa vigente.

Igualmente, el contribuyente podrá descontar del impuesto sobre la renta causado y estimado a pagar en uno o más periodos fiscales consecutivos el 100 % del costo de adquisición y/o construcción y mantenimiento de un bien inmueble donado a cualquier entidad deportiva establecida en la presente Ley y sus reglamentos para el uso y práctica exclusiva de actividades deportivas o conexas a estas, una vez dicho proyecto haya sido aprobado por el Instituto Panameño de Deportes previo al inicio de los trabajos.

Las donaciones descritas en el presente artículo no estarán gravadas con ningún tipo de gravamen, derecho o tributo de orden nacional.

Los beneficios de que trata el presente artículo serán aplicables en los quince primeros años de la vigencia de la presente Ley.

El contribuyente deberá mantener bajo su custodia toda la información o documentación correspondiente que sustente lo establecido en el presente artículo, en caso de que sea solicitada para su fiscalización por parte de la Dirección General de Ingresos o por el Instituto Panameño de Deportes.

Artículo 6. En caso de incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior o en caso de traspaso del bien inmueble dentro de los primeros treinta años, las entidades deportivas señaladas en la Ley 16 de 1995 y su reglamentación serán las únicas responsables y, por lo tanto, deberán pagar al Tesoro Nacional los impuestos correspondientes dejados de pagar por



el donante, con respecto a la transferencia de dicho bien inmueble, con sus recargos e intereses, calculados a la fecha de la transferencia del bien inmueble.

Durante el plazo de los primeros treinta años desde la fecha del traspaso del bien inmueble, las entidades deportivas señaladas en esta Ley y su reglamentación no podrán ofrecer en garantía de ningún tipo dichos bienes traspasados a ellas.

Artículo 7. Las partidas necesarias para la implementación de la presente Ley deberán ser contempladas para la vigencia fiscal del año siguiente al de su promulgación.

Artículo 8. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

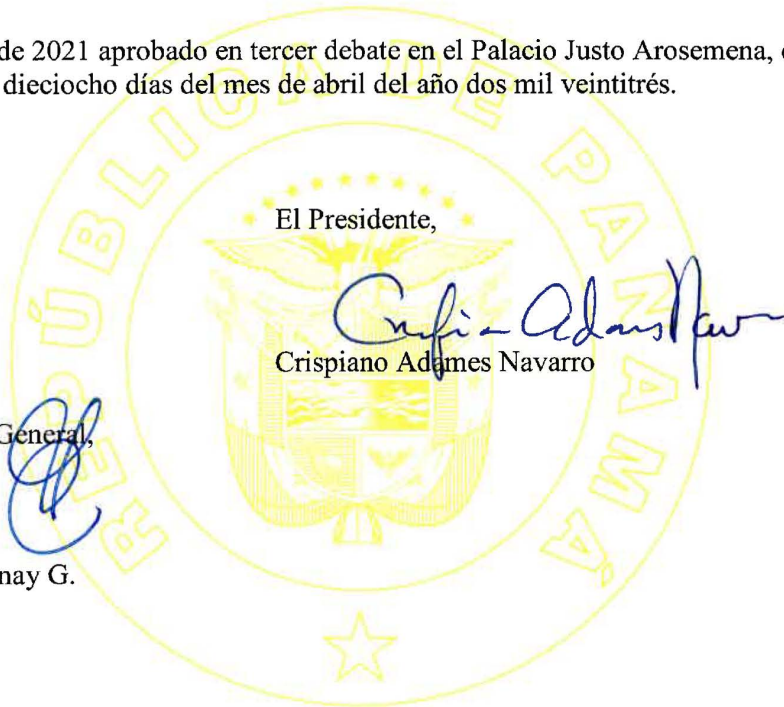
Proyecto 708 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

El Presidente,


Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,


Quibian T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 5 DE junio DE 2023.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


HÉCTOR E. ALEXANDER H.
Ministro de Economía y Finanzas

